

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas		
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Siendo en esta provincia muchos los interesados en las alzas contra los acuerdos de los Ayuntamientos que las elevan directamente á mi Autoridad, siendo así que el párrafo 2.º del artículo 140 de la ley Municipal previene que dichos recursos sean formulados ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su personal responsabilidad queda obligado á remitir la instancia á este Gobierno en término de ocho días, con los informes necesarios, he acordado tanto para que la ley tenga el debido cumplimiento como por evitar dilaciones y trámites que ocasionan dilaciones perjudiciales á los mismos interesados, que á contar desde el día 1.º del próximo mes de julio no se dé curso por este Gobierno á ninguna instancia que no venga por el debido conducto y con el informe procedente de la respectiva Alcaldía.

En su consecuencia prevengo á las Autoridades locales hagan saber á sus administrados por los medios de mayor publicidad según la costumbre en cada localidad, el deber en que están de ajustarse á lo que prescribe el referido art. 140 en armonía con

el 171 de la citada ley Municipal, advirtiéndoles del derecho que les asiste de acudir directamente en queja á este Gobierno de provincia si por cualquier causa no se cumpliera por la Alcaldía respectiva con lo preceptuado en dicho artículo.

Por su parte los Alcaldes tendrán muy presente la obligación en que se hallan de facilitar recibo de los recursos que se les presenten y no demorar más de ocho días la remisión de los mismos precisamente con los informes y antecedentes necesarios para que por mi conducto se les de la tramitación correspondiente en cada caso.

Espero que por todos se dará el más exacto cumplimiento á cuanto en la presente se dispone, evitándose con ello los interesados los perjuicios que de no hacerlo podrían irrogárseles y los Sres. Alcaldes la responsabilidad que estoy dispuesto á exigirles de no admitir y tramitar conforme á lo expuesto los recursos que se les presenten.

Logroño, 19 de junio de 1894.

El Gobernador,

Pablo de Fuenmayor.

Periodo de ampliación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las diversas consultas dirigidas á este Ministerio con respecto á la existencia del periodo de ampliación en la Contabilidad provincial y en la municipal para las operaciones de cobranza de los recursos y arbitrios para la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año que termi-

na én 30 del actual, teniendo en cuenta que los artículos 108 y 132 de las leyes Orgánicas de Diputaciones y de Ayuntamientos se refieren á disposiciones de la de Contabilidad general del Estado que no se opongan á lo establecido en aquellas, y que los artículos 111 y 141 de los mismos preceptúan la mencionada existencia del periodo de ampliación para la terminación de dichas operaciones de cobro y pago derivadas de los presupuestos de cada año económico;

Y considerando que lo mandado por la ley vigente de Presupuestos del Estado que suprimió el citado periodo de ampliación para la Contabilidad general del mismo, se opone á lo dispuesto en los expresados artículos 141 de la ley Municipal y 111 de la Provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la indicada supresión del periodo de ampliación no es aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones y demás efectos. Madrid, 18 de junio de 1894.—AGUILERA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y Contadores municipales, para su inteligencia y Gobierno en la marcha de la Contabilidad.

Logroño, 20 de junio de 1894.

El Gobernador,

Pablo de Fuenmayor.

Administración de Hacienda.

Repartimiento de la riqueza rústica.

Muy en breve se publicará en este BOLETIN el cupo correspondiente á la riqueza urbana del próximo año económico, y por lo tanto precisa que con toda urgencia se forme por los Ayuntamientos y Juntas periciales el repartimiento de la riqueza rústica, con estricta sujeción á las reglas consignadas en circular publicada con fecha 14 del corriente.

La Superioridad ha recomendado el cumplimiento de aquel servicio, indicando que exigirá la responsabilidad que determina el reglamento de 30 de septiembre de 1885, si en el plazo señalado no se presentaran los repartos, y esta oficina por consiguiente, no podrá tolerar se demore la formación y entrega de tan interesantes documentos.

Logroño, 20 de junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Recibos de territorial é industrial.

Ya se han recibido en esta Administración los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al próximo año económico.

Por lo tanto, desde el día de hoy se facilitarán los que necesitan los Ayuntamientos y Juntas periciales, pero para la entrega es indispensable que autoricen á persona de confianza, consignando en la referida autorización el número de los recibos anuales, el de los semestrales y trimestrales.

Logroño, 20 de junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARIA.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 de mayo último, la Real orden circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada á este Ministerio por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos exponiendo los perjuicios que al mismo se irrogan con el criterio adoptado por algunas de las Autoridades judiciales que presiden los Jurados de indemnización á fabricantes no agremiados conservando en su poder los expedientes abiertos en las Delegaciones de Hacienda, á virtud de las reclamaciones de indemnización de los interesados y solicitando que, para evitarlas, se dicte una resolución que aclare los preceptos del reglamento de 4 de mayo del año anterior; y

Considerando que la instrucción de los referidos expedientes es puramente administrativa y que la creación, constitución y organización del Jurado tienen el mismo carácter:

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892, y reglamento para la organización del Jurado publicado en 4 de mayo de 1893, no conceden otra facultad ni imponen otra obligación á la Autoridad judicial que la de formar parte del mismo, nombrar dos de sus vocales y presidirlo:

Considerando que las funciones de las Autoridades judiciales en asuntos en que la Administración utiliza sus servicios y que no sean propias de su ministerio, están limitados y no tienen más extensión ni alcance que el que taxativamente se señala en la disposición que se les confiere como sucede entre otras con las que la ley de Desamortización de Bienes Nacionales, la Electoral y la del Reemplazo del Ejército les encomiendan.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer como ampliación al art. 11 del expresado reglamento, que una vez fijada por el Jurado la canti-

dad importe de la indemnización por fábrica ó industria de los fabricantes no agremiados y comprendidos en la matrícula industrial en 31 de marzo de 1892 que lo soliciten, se devuelva el expediente instruido con tal motivo al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva á los efectos de las resoluciones ulteriores que procedan adoptar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E. á fin de que se sirva comunicar lo dispuesto á los Presidentes de las Audiencias, dándoles las instrucciones que V. E. considere más acertadas para su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Presidentes de las Audiencias provinciales y Jueces de 1.ª instancia de ese territorio á fin de que cuiden dichos funcionarios judiciales del exacto cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se dispone sin traspasar los límites de su autoridad con actos ó resoluciones que signifiquen invasión á las atribuciones de la jurisdicción administrativa y que puedan dar lugar á conflictos teniendo presente que según el reglamento de 4 de mayo de 1893, su intervención está reducida á constituir el Jurado de indemnización y presidirlo hasta que se determine la cuota de la indemnización correspondiente á los fabricantes no agremiados, después de lo cual deben remitirse los expedientes originales á las Delegaciones de Hacienda donde se hayan promovido á los efectos de las ulteriores reclamaciones que procedan.»

Lo que por disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente se hace público para los efectos que se indican en la preinserta Real orden circular.

Burgos, 11 de junio de 1894.—El Secretario de Gobierno, Ramón S. Valdés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LÉRIDA.

En vista de los buenos resultados que ha dado la feria de ganados lanar, cabrío y vacuno, celebrada en esta ciudad los días 15 y siguientes de mayo último.

Considerando que esta capital en punto á propósito para la contratación, según queda acreditado é indican los mismos ganaderos, y accediendo á los deseos manifestados por los mismos, el

Excmo. Ayuntamiento en sesión del día de ayer acordó que el día 15 de todos los meses del año, se celebren mercados de las mismas clases de ganados, además de la feria que tendrá lugar como los años anteriores el 15 de mayo y siguientes.

El sitio destinado á mercados, será en la ribera izquierda del río, frente á las calles de Cabriñety y Blondel, y no se impondrá derecho alguno, al menos en el transcurso de todo un año, á los ganaderos y demás concurrentes á los mercados.

El primer mercado se celebrará el día 15 de julio próximo, y continuarán sin interrupción los días 15 de cada mes de todos los años, excepto el día 15 de mayo de cada uno de ellos en el que se celebrarán las ferias.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos interese concurrir á estos mercados.

Lérida, 7 de junio de 1894.—El Alcalde, José Sol Jorrens.—Por Acuerdo de su excelencia, El Secretario, Antonio Serra.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pío Ruiz Eguizábal, Alcalde presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Préjano, á 1.º de junio de 1894.—El Alcalde, Pío Ruiz. P. S. M., El Secretario, Angel Sota.

Don Calixto Ruiz Clavijo, Alcalde de esta villa,

Hago saber: Que el día 24 del actual y hora de las cuatro de la tarde, tendrá lugar en estas casas

Consistoriales el remate en pública subasta del arriendo del arriero de corredería ó sea pesas y medidas de uso forzoso para el ejercicio próximo de 1894-95, bajo el tipo de 1000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ribafrecha, 12 de junio de 1894.—Calixto Ruiz Clavijo.

Don Julián de Cereceda y Merino, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número igual de vecinos el arriendo á venta libre de los derechos y recargos impuestos á las especies de consumos que se expresan en el expediente, durante el año económico de 1894-95, ha sido señalado el día 24 del actual y hora de las siete de la mañana para que tenga lugar dicho acto en la sala Consistorial.

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana de cinco pesetas la menor, y no podrá admitirse ninguna oferta, interin no se cubra el tipo de cada grupo.

Para tomar parte en la licitación se necesita haber consignado previamente en la Depositaria municipal el 1 por 100 del tipo de cada grupo, y se exigirá como fianza uno ó dos fiadores abonados á satisfacción del Ayuntamiento, y caso que dicha Corporación no los aceptase, los impondrá el rematante en metálico, que consistirá en el 10 por 100 del importe en que se adjudiquen los expresados grupos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, á cuyo punto pueden acudir á enterarse los que así lo deseen.

Alesanco, 17 de junio de 1894.—P. D., Pío Merino.

Don Agustín Peña y Benito, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 29 del corriente mes y hora de las diez á once de su mañana y en la sala Consistorial del Ayuntamiento, ha de tener lugar la subasta para el arriendo de las especies de consumos con venta libre para el año económico proximo venidero de 1894-95 cuya subasta ha de verificarse por el sistema de pujas á la llana.

El pliego de condiciones y el tipo que ha de servir de base á la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arnedillo, 15 de junio de 1894.—Agustín Peña.